

# **POSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS A NIVEL MUNICIPAL**

## **CONCEPTO DE LAUDO**

La Ley Federal del Trabajo lo define como la resolución que decide sobre el fondo del conflicto, en otras materias del derecho equivale a la sentencia definitiva.

## **EFFECTOS DE LOS LAUDOS**

Los laudos tienen como efecto primordial su ejecución y traen como consecuencias jurídicas:

- a) pagar una cantidad de dinero,
- b) obligación de hacer,
- c) obligación de no hacer,
- d) obligación de entregar una cosa cierta,
- e) obligación de firmar un documento.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS LAUDOS**

Los laudos se clasifican en declarativos, condenatorios y constitutivos.

Los declarativos, son los que reconocen la existencia de un derecho o de una relación laboral, por ejemplo: el reconocimiento de una antigüedad.

Los condenatorios, son los que condenan al cumplimiento de una obligación o al pago de determinadas prestaciones, por ejemplo la condena al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, primas, aguinaldo, etc.

Los constitutivos, son los que establecen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente, o la modifica, por ejemplo el laudo que emita en un procedimiento de huelga.

## PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Es el que refiere al cumplimiento total de las resoluciones emitidas por el Tribunal, de manera plena; lo cual constituye una obligación de orden público, de carácter ineludible.

En la actualidad, ante el incumplimiento de los laudos por parte de las entidades municipales los Juzgados de Distrito han adoptado diversos criterios con los cuales se trata de obligar a los ayuntamientos a cumplir con la obligación que les impone el laudo que los condenó.

En un primer término, en el supuesto de que el ayuntamiento no pueda pagar la cantidad adeudada, de conformidad con el artículo 443, del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de la Ignacio de la Llave, que el cabildo acuerde, con las dos terceras partes de sus integrantes señalar bienes del dominio privado del Municipio para garantizar dicha condena, requiriendo la autorización del congreso o de la Diputación permanente.

En caso, de que no se cuente con bienes del dominio privado, de conformidad con el aludido precepto, que el Ayuntamiento deudor con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, desincorpore bienes de uso común o los afectos o destinados a un servicio público para convertirlos en bienes de dominio privado, previa autorización del Congreso o, en su caso de la Diputación Permanente, para poder liquidar lo adeudado;

O para el caso de no poder cumplir con lo señalado en los dos párrafos anteriores, el ayuntamiento puede, mediante acuerdo de cabildo,

proponer a su propia Tesorería la ampliación presupuestal o la creación de una partida, suficiente para cubrir los adeudos laborales, para que, en su caso, dicha Tesorería, provea lo conducente para poder agregar la correspondiente justificación del ingreso, de conformidad con lo que establece el artículo 309, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del tenor literal siguiente: *"Artículo 309.-Una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal."*

Lo anterior, la Autoridad Federal, lo ha basado en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al

tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de

un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

## CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El no acatar el mandato que se establece en una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, una vez que esta causó ejecutoria, conlleva consecuencias tales como:

Multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo vigente en Distrito Federal (artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo).

Destitución o inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos (artículos 192 y 267 de la Ley de Amparo).

Consignación al Ministerio Público (artículo 192, de la Ley de Amparo).